

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 198-2024-ALC/MDS

Subtanjalla, 14 de mayo del 2024

VISTO:

INFORME N° 02-2024/AS N° 01-2024-CS-MDS, de fecha 14 de mayo del 2024, emitido por el comité de selección sobre el proceso de selección Adjudicación Simplificada N° 01-2024-CS-MDS EJECUCIÓN DE LA OBRA DENOMINADA "RECUPERACION DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD MEDIANTE EL RECAPEO DE PISTAS DE LAS CALLES PRINCIPALES DEL AGRUPAMIENTO LA ANGOSTURA I ETAPA DEL DISTRITO DE SUBTANJALLA - PROVINCIA DE ICA - DEPARTAMENTO DE ICA"

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipales N° 27972, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 137-2023-MDS, se resolvió aprobar el Expediente Técnico del proyecto "RECUPERACION DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD MEDIANTE EL RECAPEO DE PISTAS DE LAS CALLES PRINCIPALES DEL AGRUPAMIENTO LA ANGOSTURA I ETAPA DEL DISTRITO DE SUBTANJALLA - PROVINCIA DE ICA - DEPARTAMENTO DE ICA", asimismo mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 056-2024-GM de fecha 01/04/2024 se designó al comité de selección encargado del proceso de selección para la contratación de la ejecución de la obra descrita en el párrafo anterior.

Que, mediante Informe N° 02-2024/AS N° 01-2024-CS-MDS, de fecha 14 de mayo del 2024, emitido por el comité de selección donde señala lo siguiente mediante Oficio N° D001062-2024-OSCE-SPRI de fecha 07 de mayo del 2024, la subdirección de procedimientos de riesgos notifica el Dictamen N° D000341-2024-OSCE-SPRI, el cual ha identificado actuaciones que constituyen transgresiones normativas.

Que, de acuerdo al Dictamen N° D000341-2024-OSCE-SPRI, de fecha 06 de mayo del 2024, al momento de la absolución de las consultas se advierte la vulneración del artículo 72 del RLCE toda vez que el comité de selección no motivo adecuadamente su absolución respecto a las consultas N° 15 y 19, siendo dicha deficiencias tuvieron incidencia en la admisión de la oferta.

Así, mismo concluye que el artículo 16 y 29 del RLCE, ni el Reglamento ni las bases estándar objeto de la convocatoria han previsto como regla que los postores deban reproducir el mismo monto establecido para determinada partida en el expediente técnico de obra en la formulación de su oferta (Anexo N° 6).

Que, en ese sentido, el artículo 2 del T.U.O de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225, establece que "Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación. Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones", Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de

que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia y que la contratación se desarrolló bajo condiciones de igual trato, objetividad e imparcialidad.

Que, al respecto, el Literal 44.1 del artículo 44 del T.U.O de la Ley de Contrataciones del Estado establece "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco" asimismo el Literal 44.2 establece "El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación"

Estando a los considerandos expuestos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225 y su Reglamento Aprobado Mediante D.S N° 344-2018-EF, y en uso de las facultades conferidas en el Artículo 20 inciso 6 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR de oficio la nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 01-2024-CS-MDS EJECUCIÓN DE LA OBRA DENOMINADA "RECUPERACION DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD MEDIANTE EL RECAPEO DE PISTAS DE LAS CALLES PRINCIPALES DEL AGRUPAMIENTO LA ANGOSTURA I ETAPA DEL DISTRITO DE SUBTANJALLA - PROVINCIA DE ICA - DEPARTAMENTO DE ICA" y se retrotraiga hasta la ETAPA DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES E INTEGRACIÓN DE BASES en virtud de lo señalado en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER que se remita copias de lo actuado a la Secretaria Técnica, a fin de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER que la oficina de abastecimiento registre la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE)

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR; a la Oficina de Secretaria General la notificación del presente Acto Resolutivo a las partes que intervienen la presente resolución y la publicación de acuerdo a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SUBTANJALLA

ANTHONY JERONIMO FARFAN GARCIA
ALCALDE